Constancia Secretarial:

Caldas, 25 de noviembre de 2021. Señor Juez, le informo que desde el pasado 17 de enero de 2001, no se reporta ninguna actuación a instancia de la parte actora tendiente a impulsar el proceso de la referencia, y teniéndose que el mismo cuenta con sentencia, y se observa archivado administrativamente la fecha antes descrita, se verifica que ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna. Lo anterior para lo de su competencia.

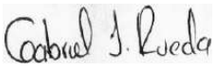

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

Rad. 1999-00726

Ejecutivo

Vista la anterior constancia, y verificado que lo consignado allí corresponde a la realidad, esto es, que desde el pasado 17 de enero de 2001, no se reporta actuación alguna que ameritase la intervención del Juez; se hace procedente aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de Código General del Proceso, numeral segundo en su literal b.

Es potísimo destacar que en el caso de autos, es oportuno decretar el desistimiento tácito, pues la parte actora, pese a conocer la existencia del proceso, decidió abandonar el mismo, evento que es verificable con la actitud omisa de acudir al Juzgado a revivir el interés que de manera normal cualquier persona tendría sobre una causa que le gesta consecuencias favorables, corriendo un lapso superior a dos años, sin que dicha incumbencia fuese exteriorizada, lo que inexorablemente encuentra asidero dentro del el concepto jurídico de desistimiento tácito; cuando se tiene auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral segundo, literal b del artículo 317 *ejusdem,* comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad

de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término especifico de dos (2) años realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la terminación del trámite posterior a la sentencia, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica, sin que pueda subsanarse por la presentación de memorial con fecha del desistimiento tácito.

Bajo la anterior prerrogativa, se destaca que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., cuando el proceso ha sido plenamente desatendido, o lo que es igual, cuando la inacción total de las partes deja ver en forma indiscutible su desinterés en el pleito, por ello esa la disposición normativa tiene como postulado que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *"no se solicita o realiza ninguna actuación …".*

Es así como después de observarse la consecución del auto que siguió con el trámite ejecutivo, la última actuación de parte que da cuenta de interés en la causa, data del 17 de enero de 2001, sin que desde esa fecha se haya arrimado solicitud alguna al sumario que gestase la intervención del Juzgado, y sin que sea posible pretender desatender las consecuencias de la inacción con la presentación de memorial en la fecha, generando con esa actitud desinteresada que el proceso permaneciese por más de ocho (8) años archivado, y estando netamente facultada la Judicatura para culminar la causa por el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo, pues se itera, así lo manda el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es pacífico que, desde el 17 de enero de 2001, ha transcurrido un lapso superior a dos años sin que la parte materialice su carga de impulso del proceso, concluyéndose inexorablemente que la consecuencia de tal inactividad es la aplicación del artículo 317 ibídem, numeral segundo en su literal b que, al estar reunidos los presupuestos necesarios para su observancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, visto en armonía con lo establecido en el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, esto, es por no existir prueba de su causación.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI 01N-248119, de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE CEBALLOS MONSALVE** con C.C. 21.618.816. La cautela fue comunicada por oficio No. 911 del 19 de noviembre de 1999.

No obstante, se advierte la existencia de embargo de remanentes solicitado por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,** en razón al proceso ejecutivo con radicado 2001-00958, adelantado por el **BANCO MEGABANCO S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE CEBALLOS MONSALVE,** por lo que previo a expedir el oficio de levantamiento de la medida de embargo, se emitirá oficio con destino al prenombrado Juzgado, a fin de que indique el estado actual del proceso en cita.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de anexos de la demanda, con la *Constancia* de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, previo el pago del respectivo arancel judicial. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

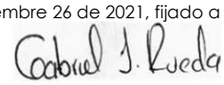

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00235-00

En atención a la información puesta de presente por la parte actora, previo a proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación, se corre traslado a la demandada por el lapso de tres (03) días, a fin de que se pronuncie al respecto, de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

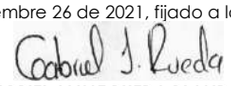

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

JUEZ,
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Asunto: Respuesta al requerimiento

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: **2021-235**
Demandante: Electro Construcciones del Darién S.A.S.
Demandado: Montajes de Marca S.A.

YESICA TATIANA QUIROZ LARREA, identificada como aparece al final de este documento, en calidad de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, mediante este escrito me permito responder al requerimiento realizado por su despacho mediante auto del 24 de noviembre, notificado por estados del 25 de noviembre hogaño, en el sentido de aclarar, que solicitud de entrega de títulos tanto al demandante como del remanente al demandado, es con el fin de terminar este tramite por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Lo anterior teniendo en consideración, que con la ejecución de la medida cautelar practicada por el despacho, se encuentra a ordenes de su despacho, una cantidad de dinero suficiente para tal fin.

Gracias por su atención.

YESICA TATIANA QUIROZ LARREA
CC 1.026.130.487
T.P 323.543 C.S.
tatianakiroz@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00469-00

Respecto de la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado **GUILLERMO DE JESÚS DIOSA BOLIVAR,** avizora este Juzgado que es procedente tenerlo por válido, en atención a que cumple con los requisitos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, al verificarse la constancia de entrega emanada de la Empresa de Servicios Postales. En este sentido, se tiene por notificado al demandado a partir del 23 de noviembre de 2021. Ejecutoriado este auto, se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

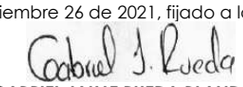

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00550-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	$200.000,00
TOTAL	$200.000,00

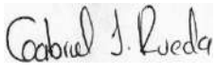

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00550-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem.*

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería al abogado **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** con T.P. 323.543 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo resistente, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

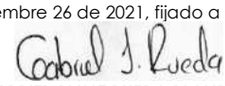

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Doctor
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
CALDAS – ANTIOQUIA

Asunto: Aporto Poder y liquidación del crédito

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: **2021 – 550**
Demandante: Cooperativa Financiera Confiar
Demandado: Walter Humberto Castrillón Guzmán

YESICA TATIANA QUIROZ LARREA identificada como aparece al final de este documento, actuando como apoderada del demandado, de conformidad con el poder que se anexa, me permito aportar liquidación del crédito de conformidad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Gracias por la atención.

Atentamente,

_____
YESICA TATIANA QUIROZ LARREA
Cc 1.026.130.487
T.P. 323.543
tatianakiroz@gmail.com

LIQUIDACION DE CREDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	25-nov-21	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
ereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

$	36.220
$	36.233
$	39.083
$	39.086

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Liq Intereses**	**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
3-sep-02	30-sep-02		**1.5**			$0		$ -	$ -	$0
3-sep-02	30-sep-02	20,18%	2,23%	2,23%		$0	27	$ -	$ -	$0
1-jun-21	15-jun-21	17,21%	1,93%	1,93%		$0	15	$ -	$ -	$0
16-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,93%	$ 3.798.686	$3.798.686	16	$ 39.144	$ 39.144	$3.837.830
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,93%		$3.798.686	30	$ 73.280	$ 112.424	$3.911.110
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,94%		$3.798.686	30	$ 73.510	$ 185.934	$3.984.620
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,93%		$3.798.686	30	$ 73.318	$ 259.252	$4.057.938
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,92%		$3.798.686	30	$ 72.895	$ 332.146	$4.130.832
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,94%		$3.798.686	25	$ 61.355	$ 393.501	$4.192.187
								Resultados	**$ 393.501**	**$4.192.187**

SALDO DE CAPITAL	$3.798.686
SALDO DE INTERES	$393.501
COSTAS	$200.000
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	$4.392.187

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00580

SE INCORPORA sin pronunciamiento las guías emanadas de la empresa de servicios postales que dan cuenta de la negativa respecto de la citación para notificación personal de los demandados, toda vez que no se elevó petición alguna.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

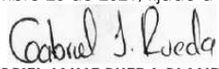

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00580-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SAVIA SALUD** con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de ubicación y del empleador o cajero pagador de los señores **GERARDO ANTONIO TOBÓN CANO** y **ALBA LUCÍA ISAZA OSPINA** con **C.C.** 15.257.280 y 42.887.633, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

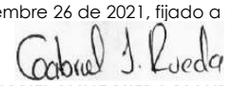

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

OFICIO N°.: 1643

RADICADO: 05-129-40-89-001–2021–00580-00

Señores:

EPS SAVIA SALUD

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA** de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** y en contra de **GERARDO ANTONIO TOBÓN CANO** y **ALBA LUCÍA ISAZA OSPINA,** por auto de la fecha se dispuso que:

> *"Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SAVIA SALUD** con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de ubicación y del empleador o cajero pagador de los señores **GERARDO ANTONIO TOBÓN CANO** y **ALBA LUCÍA ISAZA OSPINA** con **C.C.** 15.257.280 y 42.887.633, respectivamente**."***

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

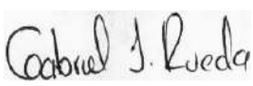

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de noviembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-**2021-00603-**00
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Jorge Mario Herrera Torres y otra
Auto Interlocutorio:	**1201**
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **JORGE MARIO HERRERA TORRES Y OTRA.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose**.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente previa baja en los radicadores.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

Gabriel J. Rueda

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-**2021-00607**-00
Demandante:	Doris Milena Franco Arias
Demandado:	Diana Zoraida Maya Moncada
Auto Interlocut.:	**1206**
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

En atención al escrito de subsanación allegado por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que el proceso “Ejecutivo Mixto”, no encuentra regulación en la Ley Adjetiva, pues el trámite de la causa ejecutiva es único para los diferentes tipos de acreedores.

Efectuada la anterior precisión, estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **DORIS MILENA FRANCO ARIAS** y en contra de **DIANA ZORAIDA MAYA MONCADA,** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 01 de octubre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

- ✓ **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,00),** por concepto de capital contenido en la Escritura Pública de hipoteca No. 3307 del 12 de octubre de 2017, más los intereses de mora desde el 01 de octubre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **HERNÁN DARÍO LÓPEZ PUERTA** con **T.P.** número **164.917** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

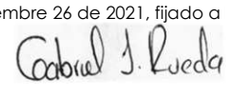

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

RAD. 2021-00611-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR,** donde informa la inscripción de la cautela.

De otro lado, previo a verificar la expedición del Despacho Comisorio a lugar, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación correspondiente, con la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

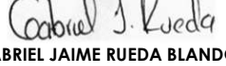

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Itagüí, 25 de noviembre de 2021

Señor
GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON
Secretario
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas – Antioquia
J01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVA
DDTE:. BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DDO.:VIVIANA OLIVA BERNATE GIRALDO CC 1030588973
OFICIO: 1620 del 19 de noviembre de 2021
RADICADO.:05-129-40-89-001-2021-00611-00

BIEN OBJETO DE EMBARGO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
(INFANTILES J´ NELA)

La Cámara de Comercio Aburrá Sur le informa, que la medida de embargo decretada por su despacho mediante Oficio No.1620 del 19 de noviembre de 2021, sobre el establecimiento de comercio denominado "INFANTILES J´ NELA", **FUE INSCRITA** en el registro mercantil, en el libro VIII bajo el No. 19002 el 24 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

JORGE FEDERICO MEJÍA VALENCIA
Director de Servicios Registrales y Jurídico
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

Expediente: 212342

JC/AP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de noviembre de 2021

Proceso:	Verbal
Radicado:	05129-40-89-001-**2021-00620**-00
Demandante:	Claudia Patricia Uribe Ruiz
Demandada:	Omaira de Jesús Rojas Jaramillo
Auto Interlocutorio:	**1202**
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisible la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G del P., deberá allegar el Registro Civil de Defunción de la demandada.

SEGUNDO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados de la demandada (de ser conocidos), y en todo caso, contra los herederos indeterminados.

TERCERO: Allegará un nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., esto es, identificando correctamente a la parte demandada y especificando la obligación objeto de pretensión extintiva.

CUARTO: En atención a la anotación novena del certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado, deberá indicar el estado del proceso, pues es referente al proceso que hoy pretende.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

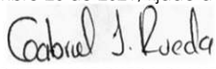

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-**2021-00621**-00
Demandante:	Alma Teresa González Morales
Demandada:	Laura Carolina Morales Londoño
Auto Interlocutorio:	**1203**
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisible la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá allegar certificado expedido por el administrador como título ejecutivo; el arrimado adolece de firma, siendo elemento necesario para verificar la expedición por parte de la administradora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

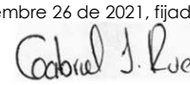

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de noviembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-**2021-00622**-00
Demandante:	Cobelén
Demandado:	Jorge Alonso Restrepo Sánchez y otro
Auto Interlocut.:	**1204**
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **COBELÉN** y en contra de **JORGE ALONSO RESTREPO SÁNCHEZ** y **MARICELA CORREA SÁNCHEZ,** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **TREINTRA Y CINCO MILLONES PESOS ($35.000.000,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 160052, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 14 de abril de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor

(artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO** con **T.P.** número **323.723** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 205 el presente auto.

Caldas, noviembre 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

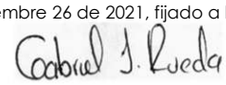

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO